REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda de TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 DE 2012, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho que el apoderado de la parte actora allega un memorial poder otorgado por la demandante en el que enuncia que el proceso va dirigido en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MIRIAM CIFUENTES VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, no mencionando los nombres concretos de dichos herederos, por otro lado del estudio del libelo de la demanda se establece como parte demandada a la HEREDERA DETERMINADA de la causante, la señora CARMENZA GARCIA CIFUENTES, tornándose insuficiente el poder.

Por otro lado, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, así como lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual instaura:
"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el Art 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 DE 2012, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al doctor JULIAN CAMILO CARABALI RAMOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 026

FECHA: 29 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTIA, incoada por GERMAN MEDINA TROMBA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra JULIETH ALEXANDRA LOPEZ LIZARAZO, LIBIA ESNEDA GONZALEZ SERRANO Y DEISY MERCEDES QUESADA VINASCO.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por GERMAN MEDINA TROMBA, a favor del Dr. FERNEY GONZALEZ VELASCO. **2.-** Acta de declaración extra proceso No. 1986 de 2021. **3.-** Copia Certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-51248. **4.-** Promesa de compraventa de inmueble. **5.-** Constancias de audiencia de conciliación. **6.-** Copia de la escritura pública No 1150 del 3 de junio de 2021. **7.-** Copia de la escritura pública No 4752 del 24 de octubre de 2018. **8.-** Copia de la escritura pública No 4324 del 29 de septiembre de 2018. **9.-** Certificado de avaluó catastral. **10.-** Plano del predio y anexos. **11.-** Certificado catastral especial y anexos.

C O N S I D E R A C I O N E S

La anterior demanda VERBAL DE SIMULACIÓN reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso y por ende es ADMISIBLE. El procedimiento a seguir es el VERBAL de conformidad con el Art. 368 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-51248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado por GERMAN MEDINA TROMBA, a favor del Dr. FERNEY GONZALEZ VELASCO, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, este despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA incoada por GERMAN MEDINA TROMBA, contra JULIETH ALEXANDRA LOPEZ LIZARAZO, LIBIA ESNEDA GONZALEZ SERRANO Y DEISY MERCEDES QUESADA VINASCO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Désele el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el Art. 368 y

siguientes del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, LIBIA ESNEDA GONZALEZ SERRANO Y DEISY MERCEDES QUESADA el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 368 C. G. P.).

CUARTO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de la señora JULIETH ALEXANDRA LOPEZ LIZARAZO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios

QUINTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-51248, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librará el correspondiente Oficio).

QUINTO: Reconocer Personería para actuar al Dr. FERNEY GONZALEZ VELASCO, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°026

DE: 29 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. De acuerdo con lo reglado en los numerales 4,5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P, los hechos y pretensiones de la demanda no son concordantes y claros, además se enuncian unos porcentajes de propiedad sobre el folio de matricula 132-1623, los cuales no aparecen registrados en dicho folio, siendo esto confuso.
2. También se observa que el certificado expedido por la super intendencia de Notariado y Registro, enuncia como propietarios de derechos reales a LENIS O ELVIRA, LENIS O MANUEL, LENIS O MICAELA, LENIS O EUGENIA.
3. Por otro lado, se anexa un certificado de tradición con matrícula No. 132-19870, el cual no es enunciado en ninguna parte de la demanda tanto en los hechos ni en las pretensiones.
4. No se aportó plano topográfico del predio a prescribir, lo que no permite su identificación plena; igualmente se observa en el certificado de tradición con matricula 132-1623 en la anotación No. 22 que el demandante GABRIEL ANDRES ORTIZ MAFLA es el titular de derecho real de dominio proindiviso sobre ese inmueble, por lo que debe aclarar la pretensión al respecto.

De acuerdo a lo aquí solicitado, preséntese nuevamente la demanda debidamente integrada con su memorial de subsanación., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LYA JULIA ROMAN MACIAS y a la Dra. CAROLINA RAMOS ZAMORA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 026

FECHA: 29 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0029

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por el CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL, representado legalmente por el señor ALEXANDER BERNAL RIVAS, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de MARIO ESPINOSA ARROYAVE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por el señor ALEXANDER BERNAL RIVAS, conferido a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA. **2.-** Certificación de deuda expedida por el representante legal del condominio por un valor total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($13.350.691). **3.-** Actas de reunión de asamblea de copropietarios. **4.-** Certificado de existencia y representación legal del señor ALEXANDER BERNAL RIVAS.

CONSIDERACIONES:

Los títulos valores aportados reúnen los requisitos del artículo 621 del C. de Co., encontrándose vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra MARIO ESPINOSA ARROYAVE, a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL, por los siguientes conceptos: **1)** Por

la suma de $12.699.691 por concepto de cuotas de administración teniendo como fecha inicial, según los periodos desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 1 de junio de 2012; desde el 1 de enero de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2015; desde el 1 de junio de 2016 hasta el 1 de abril de 2023, soportadas conforme a la certificación de deuda emitida por el administrador del condominio. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente, por cada una de las cuotas adeudadas, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de $306.000 por concepto de retroactivo de cuotas de administración, valor autorizado directamente por la asamblea de copropietarios. **4)** Por la suma de $125.000 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea según acta de fecha 7 de marzo de 2012. **5)** Por la suma de $250.000 por concepto de cuotas extras de mayo y noviembre. **6)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.
Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 026

FECHA: 29 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL MANANTIAL
DEMANDADO: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00016-00 (PI. 10601)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente lo solicitado por la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©, dispone decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-47519**, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, por lo tanto .

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble propiedad del señor MARIO ESPINOSA ARROYAVE identificado con CC No. 16.597.728, propietario del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-47519**, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao,

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva inscribir el embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el certificado correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se librará Despacho Comisorio a la INSPECCION DE POLICIA URBANO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), conforme lo determina el parágrafo 1, articulo 4 de la Ley 2030 del 2020, concediéndole las facultades prevista en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°026

FECHA: 29 de febrero de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.